

EDJ 2001/38327

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 12ª, S 6-2-2001, nº 68/2001, rec. 1114/1997
Pte: Herrero de Egaña y Octavio de Toledo, Fernando

Resumen

La AP confirma la sentencia de primera instancia, que desestimó la demanda de tercería de dominio instada sobre un bien cedido en "leasing". No coincide la Sala con el criterio del juzgador de instancia, que califica el contrato de compraventa a plazos y no de "leasing", dado el bajo valor residual fijado. No obstante esto, desestima el recurso, ya que no se acreditó el impago de ninguna de las cuotas del arrendamiento financiero y el bien figuraba a nombre de la empresa arrendataria ejecutada en un registro público, todo lo cual es indicativo de que el valor residual fue pagado y el objeto del litigio pasó a propiedad de aquélla.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ALLANAMIENTO
EFECTOS
ARRENDAMIENTO FINANCIERO
EN ESPECIAL DE LA COMPRAVENTA A PLAZOS
Trascendencia del valor residual
TERCERÍA DE DOMINIO

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Tercerías

En Madrid, a seis de febrero de dos mil uno.

La Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Tercería de Dominio, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia núm. 42 de Madrid, seguidos entre partes, de una como demandante-apelante "Servicios Financieros H., S.A." representada por el Procurador D. Juan Miguel Sánchez Masa y defendida por la Letrada Dª Marina Osorio Alonso, y de otra como demandadas-apeladas,"C., S.L." representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen y defendida por el Letrado D. Rafael Llorente Martín, y "J., S.L." que no se ha personado en esta instancia.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Herrero de Egaña y Octavio de Toledo.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 42 de Madrid, en fecha 5 de septiembre de 1997, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:"FALLO: Que debo desestimar y desestimo el suplico de la demanda inicial de estas actuaciones interpuesta por el Procurador D. JUAN MIGUEL SANCHEZ MASA en nombre y representación de "Servicios Financieros H., S.A." contra "J., S.L." que se ha allanado a la demanda y contra "C., S.L." representada por el Procurador D. ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLEN imponiendo a la actora las costas causadas en el presente procedimiento".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que comparecieron la parte demandante y la codemandada "C., S.L.", sustanciándose el recurso por sus trámites legales, no siendo interesado el recibimiento del pleito a prueba en esta alzada.

TERCERO.- La vista pública celebrada el día 31 de enero de 2001, tuvo lugar con asistencia de los letrados de las partes, que informaron en apoyo de sus pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales en ambas instancias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dictó sentencia en los presentes autos desestimando la tercería interpuesta por el actor al considerar que el contrato en el que se basaba la referida tercería no era un contrato de leasing, sino compraventa a plazos, estimando que así era sobre la base de importe de la cuota residual fijada, siendo ésta equivalente a una mensualidad de renta.

SEGUNDO.- Comparte la Sala la indicación del apelante en cuanto a que el contrato no puede ser considerado como compraventa en base al dato del precio exclusivamente, ya que tal dato por sí solo no es suficiente para calificar como compraventa el negocio jurídico, siendo así que el de autos, a excepción del precio residual que, efectivamente, es anómalamente bajo, las restantes posibles consideraciones en torno a la cuestión se decantan hacia la existencia de un contrato de arrendamiento financiero, así existe el correspondiente en cargo de compra del bien, el pago se documenta a través de recibos, no de letras u otros instrumentos cambiarios que revelen la intención anticipada de realizar el cobro y correlativo pago de las cuotas con independencia de que el contrato siga o no en vigor en las fechas de los vencimientos de tales documentos, se diferencia en el cuadro de pagos las cargas financieras del precio de recuperación del coste del bien, etc.

TERCERO.- Sin embargo dado que la Sala debe examinar la concurrencia de los requisitos precisos para que prospere la acción que se ejercita, la conclusión que se alcanza es coincidente con la alcanzada por el juzgador de instancia; efectivamente, el demandado alegó en su contestación que no constaba el impago de las cuotas del contrato y a través del proceso no se ha probado tal hecho, ya que con la demanda se acompaña (f. 26) certificado emitido por la propia actora, el cual al tratarse de un documento de parte y no haber sido aceptado por el contrario, carece de valor probatorio, en fase de prueba la demandada solicitó la entrega de certificación de los justificantes de los impagos, ante lo que se presentó nueva certificación expedida por la actora, acompañada de un listado, parece ser que informático, pero de procedencia ignorada y con correlativo escaso alcance probatorio, y oficiada la entidad bancaria domiciliaria de los recibos, manifestó no poder informar por falta de datos (f. 97), a lo dicho debe añadirse el que en la D.G.T. figura el bien a nombre de la codemandada, sin indicación de su condición de arrendataria financiera (f. 57), si además se tiene en cuenta que con arreglo al art. 1214 Cc el actor de la tercería ha de probar su dominio sobre el bien objeto de tercería y que la última cuota vencía el 15-11-96 y que la demanda se interpone el 26-12-96, es decir, en términos tales que la propiedad podía haber sido adquirida por el codemandado a través del pago del valor residual es por todo ello que la demanda debe ser desestimada, lo cual conduce a la confirmación de la sentencia aun cuando sea por diferentes motivos.

CUARTO.- Ciertamente es que el codemandado se allanó a la demanda, pero debe tenerse en cuenta que con arreglo al art. 6.2º Cc el allanamiento, como manifestación de la renuncia a los derechos propios, tiene su límite en el perjuicio a terceros, de tal manera que no puede perjudicar a éstos, por ello no cabe dar valor probatorio en contra del codemandado del allanamiento efectuado por el ejecutado. Resultado que sería idéntico si nos refiriésemos a la confesión de éste, ya que ésta igualmente hubiera producido como efecto el perjuicio al propio confesante (Art. 580, pfo. 3º, LEC).

QUINTO.- Con arreglo al art. 710 LEC procede imponer al apelante el pago de las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Juan Miguel Sánchez Masa en representación de "Servicios Financieros H., S.A." contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 42 de Madrid, dictada en autos 34/97 en los que fueron demandados "C., S.L." representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen y "J., S.L.", DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la referida sentencia, ello imponiendo al apelante el pago de las costas causadas en esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, y se notificará a las partes conforme a lo establecido en el artículo 280.4 de la Ley 1/2000, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. César Uriarte López.- María Jesús Alía Ramos.- Fernando Herrero de Egaña y Octavio de Toledo.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Fernando Herrero de Egaña y Octavio de Toledo; doy fe.